 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

ACTA No. 005 de  
2022

**ACTA DE CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL\_CONFIS  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**


En Bucaramanga, **siendo las 6:30pm del domingo 30 de enero de 2022**, por teleconferencia virtual a través de la herramienta Teams, se reunieron de manera extraordinaria: NAYARIN SAHARAY ROJAS TÉLLEZ – Secretaria de Hacienda; MARIA JULIANA ACEBEDO ORDOÑEZ - Asesora de despacho, delegada del Alcalde y Presidenta del Confis; JOAQUÍN AUGUSTO TOBÓN BLANCO – Secretario de Planeación; LINA MARÍA MANRIQUE DUARTE – Subsecretaria de Hacienda; JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS - Tesorero General; OSCAR JAVIER GRANDAS ARDILA – Profesional especializado (Contabilidad) y GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ – Profesional especializado (Presupuesto); miembros del CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL. Se da inicio a la sesión virtual con el fin de deliberar los puntos señalados en el siguiente orden del día.

**ORDEN DEL DÍA**

1. Llamado A Lista y Verificación De Quorum
2. Lectura Y Aprobación Del Orden Del Día
3. Modificación al Proyecto de acuerdo 001 de 2022, por el cual se adiciona un párrafo transitorio al acuerdo municipal 025 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

**ASISTEN A LA REUNIÓN LOS SIGUIENTES MIEMBROS DEL CONFIS:**

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>DEPENDENCIA</b>
MARIA JULIANA ACEBEDO ORDOÑEZ	Delegada – Presidenta del CONFIS	Despacho Alcalde
JOAQUÍN AUGUSTO TOBÓN BLANCO	Secretario de Despacho	Secretario de Planeación
NAYARIN SAHARAY ROJAS TÉLLEZ	Secretaria de Despacho	Secretaría de Hacienda
LINA MARÍA MANRIQUE DUARTE	Subsecretaria de Hacienda	Secretaría de Hacienda
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS	Tesorero General	Secretaría de Hacienda
OSCAR JAVIER GRANDAS ARDILA	Profesional Especializado	Secretaría de Hacienda
GENDERSON ROBLES MUÑOZ	Profesional Especializado	Secretaría de Hacienda

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

### 1. LAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM

Después del llamado a lista se establece quorum con participación de siete (7) de los ocho (8) miembros del CONFIS, por lo tanto, se puede realizar la presente sesión.

### 2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Efectuada la lectura del orden del día, el mismo es aprobado por unanimidad de los miembros asistentes a esta reunión.

### 3. MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO 001 DE 2022, POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ACUERDO MUNICIPAL 025 DE 2004 Y SE DICTAN OTRA DISPOSICIONES.

Toma la palabra la dra. SAHARAY ROJAS TÉLLEZ quien manifiesta que en relación con el proyecto de acuerdo que se encuentra en debate en plenaria del domingo 30/enero/2022 se presenta ante los miembros del CONFIS los siguientes cambios, que de recibir concepto favorable serian avalados por la Administración.


El primero de ellos es incluir un artículo en el cual se conceda un ajuste por equidad **para el pago del impuesto predial de la vigencia 2022, respecto de aquellos inmuebles que fueron objeto de actualización** esto es los que comprenden los sectores catastrales 1,3,6,7,8,9,10 y rural, que no cumplieron con las condiciones para aplicar el límite del impuesto predial establecido en el inciso primero del artículo 2 de la ley 1995 de 2019 y a los cuales les fue aplicado el limite previsto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado y sobretasa hasta el día 31 de marzo de 2022, tendrán un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el impuesto predial unificado.

Así mismo conceder el mismo descuento para los predios de los sectores antes señalados que no cumplieron con las condiciones del límite del impuesto del inciso primero del artículo 2 de la ley 1995 de 2019 y las del artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

En esos términos el impacto fiscal se presenta de la siguiente manera:

- **Impacto fiscal del proyecto de acuerdo.**

Para establecer el impacto fiscal del proyecto de acuerdo se presenta un comportamiento del recaudo histórico en las diferentes vigencias fiscales en las cuales se ha presentado aumento tanto del plazo de aplicación como en el porcentaje otorgado

 Alcaldía de Bucaramanga	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

**Cuadro No. 1**

AÑO	VALOR PRESUPUESTO DEFINITIVO	VALOR LIQUIDACION DEFINITIVA	PORCENTAJE DE DESCUENTO PRIMERA FECHA	FECHA LIMITE DESCUENTO	VALOR DESCUENTO	% DESCUENTO FRENTE AL VALOR LIQUIDADO INICIAL	VALOR RECAUDADO A DICIEMBRE 31	% DE RECAUDO FRENTE AL VALOR LIQUIDADO	% EJECUCION
2013	82.840.000.000	106.450.127.464	20%	27/03/2013	15.661.672.199	15%	70.903.388.662	67%	86%
2014	93.000.000.000	117.290.522.316	20%	31/03/2014	17.288.698.673	15%	76.262.379.583	65%	82%
2015	100.000.000.000	121.788.674.996	10%	31/01/2015	8.724.436.773	7%	90.373.153.630	74%	90%
2016	97.000.000.000	128.609.518.634	10%	15/02/2016	9.044.224.728	7%	96.101.234.394	75%	99%
2017	115.571.041.000	133.896.428.466	10%	31/01/2017	9.327.846.561	7%	100.144.987.504	75%	87%
2018	120.649.000.000	139.985.760.610	10%	31/01/2018	9.520.985.447	7%	104.769.112.957	75%	87%
2019	137.687.291.000	145.939.723.846	30%	28/02/2019	39.946.607.238	27%	138.281.032.433	95%	100%
2020	115.496.055.448	152.775.326.722	10%	28/02/2020	11.099.252.368	7%	114.912.843.086	75%	99%
2021	125.160.668.527	162.546.322.762	10%	15/03/2021	11.678.735.382	7%	121.728.260.070	75%	97%
<b>2022</b>	<b>145.507.832.092</b>	<b>188.739.185.914</b>	<b>10%</b>	<b>31/03/2022</b>	<b>13.211.743.014</b>	<b>7%</b>	<b>145.329.173.154</b>	<b>77%</b>	<b>100%</b>

El análisis de impacto fiscal, previsto en el artículo séptimo de la ley 819 de 2003, tiene como fundamento el garantizar la sostenibilidad fiscal de las decisiones adoptadas a través de los diferentes proyectos de ley, ordenanzas y acuerdos, en los cuales se contempla un gasto que afecte directamente las autorizaciones máximas de gasto aprobadas por los respectivos cuerpos colegiados, o por el contrario, se contemple algún beneficio de índole tributario que afecte en algún sentido el recaudo efectivo de las rentas de la entidad.

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

El Artículo 7° de la Ley 819 establece:

*"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra vía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*


*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."*

Atendiendo el principio de Universalidad consagrado en la norma orgánica de presupuesto, la Ley o acuerdo anual de apropiaciones debe contener la totalidad de los gastos que han de realizarse dentro de la respectiva vigencia fiscal, por tal motivo, en caso de decretarse un gasto que no hubiese sido contemplado dentro de dicha ley o acuerdo, se hace necesario sustentar la fuente de recurso con la que ha de financiarse el nuevo gasto.

La sentencia C — 238 de 2010 proferida por la Corte Constitucional establece en su numeral 4.2.3 inciso cuarto lo siguiente:

*"El requerimiento general establecido en el art. 7 de la Ley 819 tiene tres connotaciones importantes: "Primero, que es exigible sólo para los proyectos de ley que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios; segundo, que el mismo debe cumplirse en todo momento, es decir, durante todo el trámite legislativo -tanto en la exposición de motivos, como en las ponencias-, y, tercero, que el Marco Fiscal es un referente obligatorio para el análisis del impacto fiscal de los proyectos de ley."*

Tenemos según se visualiza en el cuadro No. 1, y del análisis histórico de las cifras y la proyección para el año gravable 2022, arroja que no habría impacto negativo respecto del valor presupuestado de recaudo por concepto de IPU para 2022 que se fijó en la suma de \$145.507.832.092, frente a la ampliación del plazo, razón por la cual la decisión contenida en el artículo primero del proyecto de acuerdo no afectaría el marco fiscal de mediano plazo de manera negativa.

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

Ahora bien, respecto de la disposición relativa al ajuste por equidad consistente en generar incrementar el descuento vigente en 0.5 por ciento, únicamente para los predios de los sectores catastrales 1-3-6-7-8-9 y 10 de la zona urbana y de la zona rural, que no cumplieron con las condiciones para aplicar el límite del impuesto predial establecido en el inciso primero del artículo 2 de la ley 1995 de 2019 y a los cuales les fue aplicado el límite previsto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 lo mismo que para los predios que no cumplieron con las condiciones del límite del impuesto del inciso primero del artículo 2 de la ley 1995 de 2019 y las del artículo 6 de la Ley 44 de 1990, compuestos así:

**Cuadro No. 2**

LIMITES FRENTE AL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	No. PREDIOS	VALOR IPU (\$)	RESIDENCIALES	COMERCIALES	OTROS
100%	49.338	59.171.090.846	35.412	11.116	2.810
SIN Limite	5.542	5.377.405.292	466	1093	3.983

El cálculo del costo fiscal se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro No. 3**

AÑO GRAVABLE	VALOR LIQUIDACION DEFINITIVA	% DESCUENTO	FECHA LIMITE DESCUENTO	VALOR DESCUENTO	% DESCUENTO FRENTE AL VALOR LIQUIDADO INICIAL	% DE RECAUDO FRENTE AL VALOR LIQUIDADO	COSTO FISCAL (\$)
2022	64.548.496.138	20%	31/03/2022	9.036.789.459	10,5%	77%	4.518.394.730

Revisando la información el impacto fiscal de la presente iniciativa que asciende a la suma de \$4.518.394.730 que corresponde al menor valor de recaudo asociado al ajuste por equidad tenemos que este valor se supe con los ingresos derivados del proceso de cobro coactivo adelantados por municipio por concepto de impuesto predial unificado e industria y comercio en los cuales se tiene presupuestado la recuperación de \$23.400.000.000 para la vigencia fiscal 2022.

El valor antes citado que consta en el presupuesto de ingresos y rentas para 2022, Acuerdo No 039 DEL 15 DICIEMBRE DE 2021, bajo las herramientas logísticas y

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

profesionales con las que ya cuenta la Secretaria de Hacienda para 2022 permiten un incremento del mismo superior al presupuestado en al menos un 30% adicional en estas dos rentas de mayor representatividad en el presupuesto de ingresos.

**Las siguientes son las justificaciones al Ajuste por equidad- Igualdad en materia tributaria.**

El artículo 363 de la Constitución dispone:

**ARTICULO 363.** El sistema tributario se funda en los principios de *equidad, eficiencia y progresividad.*

El primero ha sido entendido de acuerdo con la sentencia C-059/ 19 como aquel

*“criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.”*

Así mismo, la jurisprudencia, entre otras la sentencia C-600/15 ha comprendido dos variables frente a la equidad tributaria, así:

*“(i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.”*

En ese sentido, el aspecto horizontal se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. Por su parte el aspecto vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, el cual se predica no de los contribuyentes individualmente considerados, sino del sistema impositivo en su conjunto.

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

La sentencia C-932/04, estableció una metodología para analizar el principio de equidad tributaria, al respecto dijo que:

*“el principio de equidad tributaria toma fundamento en el juicio de igualdad, con el propósito de determinar si una medida impositiva, la consagración de una exención o la determinación de una herramienta de recaudo, cumplen o no con la obligación de dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes o a destinatarios que están en circunstancias idénticas o asimilables”.*


Este principio demanda entonces trato igual entre los iguales, sin que sea limitante para establecer algunas medidas diferenciales entre los contribuyentes que presentan diversas características.

Lo anterior, conforme a la sentencia C-521/19, significa que:

*“en el juicio de igualdad se debe determinar si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares y, de superarse esta etapa, se deberá proceder a realizar un juicio integrado de igualdad o juicio de razonabilidad de la medida, en el que se estudia la legitimidad, importancia e incluso necesidad del fin y del medio, así como la adecuación e idoneidad del trato diferenciado y, en algunos casos, cuando estén en riesgo derechos fundamentales, grupos vulnerables o se haya hecho uso de criterios prohibidos de discriminación, se debe verificar la proporcionalidad estricta de la medida frente a los principios afectados.”*

Respecto del principio de igualdad que de acuerdo con la Sentencia C-1112/01 *“supone un concepto relacional. Esto significa que cualquier determinación sobre su vigencia material requiere del acto comparativo de varios sujetos o situaciones. Así mismo, parte de una labor de identificación de los criterios que han dado lugar a la diferenciación. Constitucionalmente, algunos de estos criterios están prohibidos expresamente y otros están autorizados para promover la igualdad sustancial y así “el ideal de justicia contenido en el preámbulo.”*

En el caso particular del municipio para la vigencia 2022 se identificó el incremento del impuesto frente a la aplicación de los límites previstos en la ley 1995 de 2019, independientemente del valor del avalúo catastral que resultó del proceso de puesta en vigencia de la actualización catastral para los sectores 1-3-6-7-8-9 y 10 de la zona urbana y de la zona rural:

 Alcaldía de Bucaramanga	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

LIMITES PARA PREDIOS ACTUALIZADOS					
LIMITES FRENTE AL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	No. PREDIOS	VALOR IPU (\$)	No. RESIDENCIALES	No. COMERCIALES	No. OTROS
100%	49.338	59.171.090.846	35.412	11.116	2.810
IPC: 5.62%	25.660	1.440.211.592	25.660	0	0
IPC + 8 PUNTOS: 13,62%	4.975	4.280.507.884	3.733	1.008	234
50%	-	0			
SIN Limite	5.542	5.377.405.292	466	1093	3.983
AUTO AVALUO	34	121.180.200			
TOTAL	85.549	70.390.395.814			

Lo anterior permite concluir que existen 54.880 predios que están ubicados en una posición diferencial en cuanto a las condiciones de liquidación del impuesto para el presente año gravable en el sentido de haber liquidado un mayor valor de impuesto a raíz de la actualización de los avalúos catastrales, de manera que esta población de contribuyentes presenta unas condiciones diferenciales que les habilita para aplicar unas condiciones diferentes en el pago de su impuesto, razón de ser del ajuste por equidad propuesto.

Al respecto, se ha dicho en la Sentencia C-690/96 que:

*“En consideración a que la justicia es valor determinante en el Estado Social de Derecho y se constituye en un marco de conducta de los poderes públicos, ni el legislador puede serle indiferente en el proceso de creación de normas, ni el aplicador del derecho en su labor de ponderación, debe resultar ajeno a la misma. El valor de la justicia que consagra el Preámbulo de la Constitución se materializa en otras disposiciones superiores, tales como el principio de la justicia tributaria. Por disposición constitucional, el*



 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

*sistema tributario se encuentra necesariamente ligado a principios de justicia material, por lo que, a pesar de la generalidad e impersonalidad de la ley tributaria, no puede pretender privilegios o castigos desproporcionadamente gravosos para situaciones particularizadas. Entonces, para que una disposición genéricamente equitativa y justa sea conforme con la Constitución, debe señalar circunstancias de aplicación justa y equitativa de la ley tributaria”.*


De las anteriores citas es dable señalar que se hace justicia y equidad al establecer un descuento al pago del impuesto sobre aquellos contribuyentes cuya situación de liquidación del impuesto es “más gravosa” al de la generalidad, producto de la actualización catastral.

En esta línea, y en aras de propender por aplicar el principio de equidad tributaria esta iniciativa promueve que el aporte ciudadano para la vigencia 2022 este acorde con las condiciones socio económicas que ha traído esta nueva realidad ocasionada por la pandemia derivada del COVID -19, y en esa medida pese a que el catastro adelanto un proceso de actualización para reflejar la realidad de nuestro inventario predial, esta medida se propone con el fin de mitigar el impacto que este genera en la liquidación del impuesto predial para los sectores 1-3-6-7-8-9 y 10 de la zona urbana y de la zona rural con el fin de promover el pago del impuesto de todos los contribuyentes a la luz de los principios de justicia y equidad.

- **Sobre el principio de irretroactividad tributaria.**

Importante destacar en esta oportunidad que, la propuesta de artículo incluye un descuento para el pago del impuesto predial correspondiente Al año gravable 2022, y pese a que conforme a la regla de causación del impuesto establecida en el artículo 19 del acuerdo municipal 044 de 2008, a la fecha de presentación de esta propuesta el impuesto ya se causó, veamos porque razón la adopción de esta medida extraordinaria y temporal no vulnera la prohibición constitucional de aplicar de forma retroactiva la norma tributaria.

La parte final del artículo 363 superior establece “*Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*” Con lo cual se espera que, todo cambio o modificación a los regímenes legales de la estructura sustancial de los tributos sea aplicado a

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

partir de la vigencia inmediatamente siguiente a la cual ha sido proferida la norma, en salvaguarda de la seguridad jurídica de los contribuyentes.


Respecto del impuesto predial, este se causa a primero de enero de cada vigencia fiscal, con lo cual es evidente que, para la vigencia fiscal 2022, este impuesto ya se encuentra causado, sin embargo no se puede perder de vista que, para los sectores 1-3-6-7-8-9 y 10 de la zona urbana y de la zona rural este impuesto se causó en unas condiciones diferentes y específicas a las de los demás sectores de la ciudad, esto como consecuencia del proceso de actualización catastral, lo que los posiciona en una situación diferencial prevalente para lo que estudiaremos más adelante.

No debe existir duda respecto de la procedencia de la medida de conceder un descuento por el pago del impuesto predial de la vigencia 2022, esto a la luz de la jurisprudencia que ha matizado la aplicación del principio de irretroactividad específicamente en los casos en los que, las medidas promueven algún tipo de condición especial benéfica para los contribuyentes, esto enmarcado dentro del concepto general de la favorabilidad de la Ley.

Si bien es cierto la constitución prohíbe la irretroactividad de las leyes tributarias; para proteger la seguridad jurídica, Evitando el abuso del poder impositivo del estado lo cual quedo consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia el cual señala que *“las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”*.

Sin embargo, la Corte Constitucional en varias providencias tales como las sentencias C-527 de 1996, C-952 de 2007, C 878 de 2011, ha planteado excepciones a la posibilidad de otorgar efectos retroactivos a disposiciones que consagran beneficios **o situaciones favorables al contribuyente**. Sin embargo, asume que su aplicación no puede ser absoluta cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista y, en esa línea en la Sentencia C-527 de 1996, señaló que:

*"Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe".*

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

Respecto al principio de favorabilidad, la Corte mantiene la línea de matizar la aplicación del principio de irretroactividad, al autorizar la aplicación inmediata de modificaciones que beneficien al contribuyente respecto de los denominados tributos, haciendo prevalecer la favorabilidad de la Ley, criterio que no es de menor rango cuando se trata de un estado de derecho.

La Corte Constitucional en esta misma sentencia se refiere a la posibilidad de reconocer efectos retroactivos a beneficios fiscales, y es enfática en privilegiar situaciones jurídicas consolidadas:


*"En materia tributaria, el concepto de derechos adquiridos está intrínsecamente vinculado con la garantía de protección de situaciones jurídicas consolidadas, lo cual a su vez está relacionado con el principio de irretroactividad de la ley, según el cual los efectos retroactivos de las leyes en materia tributaria no pueden afectar situaciones ya reconocidas y cuyos efectos se hayan dado bajo una legislación anterior, por lo cual este principio prohíbe en materia de tributos que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, **salvo que se trate de una disposición más favorable para el contribuyente** [Siempre que se trate de tributos de período]."*

Ahora bien, es posible concluir la procedencia de aplicar este beneficio de descuento en el valor a pagar del impuesto predial para el año gravable 2022, en tanto se trata del otorgamiento de beneficios a favor de los contribuyentes, lo cual permite concretar y garantizar los principios constitucionales de favorabilidad, legalidad, en favor de los administrados y permite además llegar a la tan anhelada equidad puesto que con esta se busca promover el pago con descuento en un contexto socioeconómico disminuido a causa de los lesivos efectos en la economía ocasionados por el COVID 19.

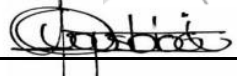
Se mantiene el aplazamiento del descuento por pronto pago para los demás predios, y solo se amplía el plazo de aplicación a marzo 31 de 2022.

Escuchadas las razones expuestas por SAHARAY ROJAS TÉLLEZ – Secretaria de Hacienda, los miembros del Confis otorgan concepto favorable al análisis de impacto fiscal y avalan la sustentación expuesta en la presente Acta.

Sin proposiciones.

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<b>ACTA DE COMITÉ</b>	Código: F-MC-1000-238,37-015
		Versión: 0.0
		Fecha: Enero-27-2022
		Página

Agotado el orden del día se da por terminada esta sesión extraordinaria de **CONFIS No. 05\_2022 hoy domingo 30/enero/2022 siendo las 7:15PM** y en constancia firman quienes en ella intervinieron.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
MARÍA JULIANA ACEBEDO ORDOÑEZ	Delegada del Alcalde -Presidenta	
JOAQUÍN AUGUSTO TOBÓN BLANCO	Secretario de Planeación	
NAYARIN SAHARAY ROJAS TÉLLEZ	Secretaria de Hacienda	
LINA MARÍA MANRIQUE DUARTE	Subsecretaria de Hacienda	
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS	Tesorero General - Hacienda	
OSCAR JAVIER GRANDAS ARDILA	Profesional especializado	
GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ	Profesional especializado	

Proyectó: Zeida Fuentes G- CPS Despacho de Hacienda  
 Revisó y aprobó: Genderson Robles Muñoz – Profesional especializado

COPIA CONTROLADA